# DE \_\_\_\_\_-MEIC

# El PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LA MINISTRA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140, incisos 3), 8), 18) y 20); Y 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25 y 28 inciso 2, acápite b), de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Aprobación del Acta Final en que se Incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994 y la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 02 de mayo de 2002.

#### **CONSIDERANDO**

I- Que las buenas prácticas reglamentarias obligan a los gobiernos a la revisión de los reglamentos técnicos existentes, con la finalidad de que se ajusten a las condiciones y las necesidades imperantes de la economía, procurando así un equilibrio necesario, de manera que, dicha reglamentación no sea omisa ni excesiva y no propicie un obstáculo al desarrollo económico.

II- Que el desarrollo y los cambios que ha venido experimentado el comercio internacional, ha generado la necesidad de una revisión de la reglamentación vigente; de manera tal que se adapte a las necesidades actuales y al uso normal en el comercio.

III- Que el fenómeno del cambio climático tiene incidencia en la producción de uvas, de modo que actualmente los niveles de azúcar son mayores y en consecuencia produce vinos con grados alcohólicos muy superiores.

IV- Que el decreto ejecutivo Nº 19873-MEIC fue concebido para definir la nomenclatura de las bebidas alcohólicas y su clasificación, para efectos de denominar los productos objeto de este reglamento y fines de etiquetado, y no para definir niveles máximos de alcohol permitido.

V- Que, en razón de lo anterior, es necesario proceder a la actualización del Decreto Ejecutivo Nº 19873-MEIC del 27 de agosto de 1990, NCR 23:1990 Norma de bebidas alcohólicas. Nomenclatura y Clasificación, emitiendo así un nuevo Decreto Ejecutivo que actualice los términos utilizados en la industria vinícola y derogue los actuales.

VI-Que la presente regulación no crea trámites, requisitos ni procedimientos, por lo tanto, no debe completarse el Formulario Costo-Beneficio.

Por tanto,

### **DECRETAN:**

# Modificaciones al Decreto Ejecutivo Nº 19873-MEIC NCR23:1990 Norma de Bebidas alcohólicas. Nomenclatura y Clasificación

**Artículo 1º. Modificaciones.** Modifíquense los numerales 1, 3.1.1, 3.1.1.1, 31.1.2, 3.1.1.3, y, del artículo 1º; así como los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo Nº 19873-MEIC del 27 de agosto de 1990, NCR23:1990 Norma de Bebidas alcohólicas. Nomenclatura y Clasificación, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 169 del 7 de setiembre de 1990, para que se lea de la siguiente forma:

## "1. Objeto

Este reglamento técnico tiene por objeto establecer las definiciones de los términos empleados en la Industria de Bebidas Alcohólicas, así como la clasificación de estas, para fines de denominación del producto y etiquetado.

NOTA: El grado alcohólico indicado en cada una de las definiciones no representan niveles máximos permitidos, tales niveles son potestad exclusiva del Ministerio de Salud y de la política de salud que éste establezca.

[...]"

#### "3.1 Bebidas alcohólicas fermentadas no destiladas

- **3.1.1** *Vino*: Bebida resultante de la fermentación alcohólica, completa o parcial, de uvas frescas, estrujadas o no, o de mosto de uva. Su contenido en alcohol adquirido no puede ser inferior a  $6 \pm 0.5\%$  vol.
- **3.1.1.1 Vino espumante:** Vino efervescente debido al dióxido de carbono producido en forma natural, poruña segunda fermentación. El champán o champagne es un ejemplo.
- 3.1.1.2 Vino espumoso (gasificado o carbonatado): Vino efervescente debido a la presencia de dióxido de carbono, adicionado después de la fermentación, procedimiento que debe especificarse en la etiqueta.
- 3.1.1.3 Vino fortificado generoso o licoroso: Vino especial elaborado a partir de variedades selectas, con la adición del alcohol vínico autorizado, vinos dulces naturales, con lo que se obtiene su mayor fuerza alcohólica y sabor dulce. En la etiqueta debe aparecer su denominación, por ejemplo: "vino fortificado", o su denominación de origen como Jerez, Oporto, Manzanilla, Rhin, Tokay, Marsala y Madeira.

*(...)* "

- "Artículo 2°- Verificación. Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio la verificación de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo".
- "Artículo 3º— Sanciones por incumplimiento. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en este reglamento técnico, dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas que señala la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley Nº 7472. Asimismo, el costo de los servicios que genere la aplicación del presente reglamento, deberán ser cubiertos por el

infractor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor."

**Artículo 3°.** Deróguese la "*Tabla N° 1. Clasificación de bebidas alcohólicas*" contenida en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 19873-MEIC del 27 de agosto de 1990, NCR23:1990 Norma de Bebidas alcohólicas. Nomenclatura y Clasificación, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 7 de setiembre de 1990.

**Artículo 4º.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República – San José, a los XX del mes de XX del dos mil diecisiete.

### LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA

Geannina Dinarte Romero Ministra de Economía, Industria y Comercio